

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL OLIVEROS ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: ELIECER BALANTA POPO Y OTROS
RADICACION: 2020-00222-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL OLIVEROS ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: ELIECER BALANTA POPO Y OTROS
SUSTANCIACION No. 491
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A RESOLVER.

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, de SAMUEL OLIVEROS ORTIZ, LUCELY LOZANO ORTIZ, ROSA ELENA ORTIZ VELASCO, mediante apoderado judicial, en contra de BALANTA POPO ELEICER, BALANTA POPO EDGAR, BALANTA POPO JOSE ANIBAL, y POPO SANDOVAL JOSEFINA, SAA DE MONTAÑO MARIA PULQUERIA, SAA BANGUERO TORIBIO, ROMAÑA ZUÑIGA JOSE LIBARDO, POPO DE CASTILLO JOSEFINA, RAMOS MOSQUERA NESTOR FREDY, LUCUMI BRAN ALDEMAR, RAMIREZ DIAZ GONZALO, RAMIREZ DIAZ LEONEL, RAMIREZ TINOCO MARLENY, PAYAN PUENTES JAIRO, POPO NORA MIRIAM, IRIARTE DE GUAPACHA GRACIELA, SEPULVEDA SANCHEZ HENRY, LASPRILLA LAURIDO LUZ DARY, HURTADO MARTINEZ NARCISO, MONTAÑO HURTADO MARIA ANGELA, RAMIREZ MURILLO KENNEDY y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS.

CONSIDERACIONES.

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, y **Decreto 806 de 2020**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- Los demandantes pretenden que se prescriba en su favor tres casas habitación (mejoras) para cada uno de ellos, que al parecer hacen parte de una misma edificación y el lote de terreno donde está ubicada, que hace parte de un predio de mayor extensión; sin embargo, pese a que se ha requerido ofrecer una

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL OLIVEROS ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: ELIECER BALANTA POPO Y OTROS
RADICACION: 2020-00222-00

mayor explicación cuando se describe lo deprecado, es menester que se estructure en mejor forma la demanda, en la medida que quede claro que los señores SAMUEL OLIVEROS ORTIZ, LUCELY LOZANO ORTIZ y ROSA ELENA ORTIZ VELASCO, son coposeedores del lote de 119mts2, con sus correspondientes linderos y especificaciones, pero cada uno pretende para sí, el primer, segundo y tercer piso respectivamente, claramente detallado, en hechos individuales, clasificadas y enumerados.

Lo anterior porque de manera innecesaria se repite en la demanda que de cada uno de los demandantes que es poseedor del lote de 119 mts2, se retoman todas las medidas, delimitaciones y especificaciones, cuando puede resultar más que claro bajo los lineamientos atrás referidos, máxime si para exponer esta situaciones que se ordenan corregir, se ha empleado para un solo hecho casi dos páginas - 1 hoja- que en principio tornó difícil la comprensión de lo requerido, que puede ser mejor estructurado, incluso para cuando se ejercite el derecho de defensa respecto de los demandados.

- Debe aclarar si los 119M2 corresponde al certificado de matrícula inmobiliaria 130-4885, o si esta corresponde a los 3200M2 que dice hace parte los 119M2, o si cada uno de esos predios tiene su propia matricula inmobiliaria. Lo anterior, incluso para efectos de determinar competencia y el procedimiento a seguir.
- De la revisión de la demanda, la parte demandante, no ha determinado, si se trata de una prescripción ordinaria, extraordinaria de dominio o alguna otra especial prevista en la legislación. Nótese que en el poder y al iniciar la demanda habla sobre una prescripción "**Ordinaria**", pero en el acápite de "**PROCESO Y COMPETENCIA**", refiere sobre una prescripción "**extraordinaria**", lo cual deberá aclarar. Ahora si es ordinaria no debe pasar por alto los elementos de justo título y buena fe que debe observar esa petición, pues de la que finalmente se requiera dependerá el curso que el proceso tome, en especial en su carácter probatorio, pero que desde ya se advierte esa circunstancia.
- Al revisar los documentos anexados al infolio, debe verificar nuevamente si el extremo pasivo de la Litis está debidamente conformado, con la claridad tal, de dirigir la demanda en contra de aquellos titulares de derechos reales en los términos indicados en el artículo 375 del CGP, aclarando ello también en el poder, con el firme propósito de que las misma se dirija en contra de aquellos y

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL OLIVEROS ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: ELIECER BALANTA POPO Y OTROS
RADICACION: 2020-00222-00

no respecto de otros que no ostenta dicha calidad. Al parecer el certificado de tradición 130-4885 (Fls. 16-17) se encuentra incompleto.

- El bien se encuentra gravado con hipoteca tal como se desprende de las anotaciones 14, 16 y 18 del certificado con matrícula 130-4885, deberá citar también a los acreedores hipotecarios, verificando si en su totalidad se encuentran enunciados y advirtiendo esta situación en un hecho de la demanda.
- En la demanda no se ha determinado la cuantía, para los efectos de la competencia¹, lo cual debe observar teniendo en cuenta que si los 119M2 que pretende prescribir corresponde al certificado 130-4885, en la medida que se dice según en el anexo de “liquidación oficial de impuesto predial” es de \$2’060.000,00. Si eventualmente el certificado 130-4885 corresponde a los 3200M2 debe precisar también con su respectivo avalúo catastral.
- Si bien se ha mencionado dos testigos que en el parecer de los demandantes pueden dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indicó sobre qué hechos van a declarar los mismos, según lo exige el artículo 212 ibídem. Además, no se cumple la exigencia prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que dice: *“La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. (Negrita y subrayado fuera de texto).
- En el memorial poder no se **encuentra precisada** la “(...) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, conforme lo exige el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia.
- Tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP., en razón a que no se acompaña un certificado especial emitido por la autoridad registral y en el que consten o se certifiquen la persona o personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

¹ Verbal Sumario o Verbal de Menor o Mayor Cuantía.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL OLIVEROS ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: ELIECER BALANTA POPO Y OTROS
RADICACION: 2020-00222-00

Certificado que no es el de "tradición del inmueble" como parece entenderlo el apoderado judicial del demandante.

- Las pretensiones deben ser aclaradas y precisadas por cuanto debe elaborarse cada una de manera independiente para cada uno de los demandantes, debidamente organizadas y entendibles.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito,** debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- RECONOCER personería al abogado RAUL ORTIZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

JE.